

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1812-2024 del 18 de noviembre de 2024, de manera anónima se denuncia ante la Corporación "construcción de parcelación sin los permisos urbanísticos y ambientales ocupando la ronda hídrica"

Que el día 26 de noviembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita a los predios referenciados ubicados en las coordenadas: 6°28' 10.13" N 75°09'38.32" O; identificado con FMI: 026-0022249 PK\_PREDIOS 6902001000000800091 y 6°28' 8.77" N 75°09'31.00" O identificado con FMI: 026-0005755 PK\_PREDIOS 6902001000000800008 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo, generándose el informe técnico de queja N° IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

En atención a la queja ambiental SCQ-135-1812-2024, se realizó verificación de los predios identificados con FMI: 026-0022249 PK\_PREDIOS 6902001000000800091 y 026-0005755 PK\_PREDIOS 6902001000000800008, ubicados en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo, en el cual se realizó la apertura de vía interna y ocupación del cauce de la fuente Sin nombre, ubicada en la coordenada 6° 28' 8.11" N 75° 9' 355.52" O, actividades realizadas por el señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734.

La apertura de vía aproximadamente de 5 a 6 metros con una longitud de 257m.

Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual inicia por el predio identificado No. FMI: 026-0022249 PK\_PREDIOS 6902001000000800091, cruza una fuente hídrica y continúa, donde bordea la ladera de la pendiente por el predio FMI: 026-0005755

PK\_PREDIOS 6902001000000800008, los cuales fueron consultados en el Geoportal CORNARE, por los cuales discurre una fuente hídrica Sin Nombre.

No se tiene conocimiento si el señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734, cuenta con permisos de movimiento de tierra, hasta la fecha no allega información

El señor Juan Carlos Mesa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.98638734., no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental CORNARE.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que favorece arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre.

La apertura de vía interviene los predios en las Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental, los predios en la actualidad cuentan con áreas de pastos

El día de la visita a los predios no se evidenciaron otras afectaciones a los recursos naturales que alteren los ecosistemas

(...)

Que mediante Resolución N° RE-05183-2024 del 06 de diciembre del 2024, se **IMPONE LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98638734:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2024, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 5-6 m. de ancho, con una longitud aproximada de 257m. Dicha vía transcurre a través de 2 predios, la cual inicia por el predio identificado No. FMI: 026-0022249 PK\_PREDIOS 6902001000000800091, cruza una fuente hídrica y continua, donde bordea la ladera de la pendiente por el predio FMI: 026-0005755 PK\_PREDIOS 6902001000000800008, ubicados en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA "SIN NOMBRE"**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2024, se evidenció la instalación de una tubería de atenuadores PVC de diámetro aproximado de 14 pulgadas, donde se emplearon 3 tubos de 6 metros de longitud para un trayecto de 18 metros, donde se captó el total del caudal de la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9'35.52", para posteriormente realizarse un afirmado de tierra sobre él, hechos ocurridos en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo.

Que mediante el artículo segundo de la actuación en comento, se requiere al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, para que ejecute las siguientes acciones:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trincheras, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.

- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar la tubería de atenuadores PVC y cualquier obra que se encuentre ocupando el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9'355.52".
- Presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio)

Que, mediante la misma actuación se formulan algunas recomendaciones frente a la conservación de los recursos naturales y se solicita a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo, que en el ejercicio de su competencia se lleve a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) que se vienen desarrollando en los predios indicados con FMI: 026-0022249 PK\_PREDIOS 6902001000000800091 FMI: 026-0005755 PK\_PREDIOS 6902001000000800008, ubicados en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, actividad que implicó, la intervención de la fuente hídrica "Sin nombre".

Que mediante correspondencia externa con radicado CE-02892-2025 del 17 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS MESA, solicita una prórroga de 60 días para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación e indica que ha ejecutado las siguientes acciones de mitigación y diligencias:

(...)

- Se suspendieron todos los trabajos de excavación en la ampliación de camino.
- En el momento se adelantan los trámites ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo para los permisos pertinentes: excavaciones, movimiento de tierras, etc.
- Se implementaron labores de mitigación para el material suelto tales como, construcción de trinchos, revegetalización de taludes expuestos.
- También se adelantan labores de consultoría (topografía, hidrología, hidráulica, etc.), con el fin de tramitar el permiso de ocupación de cauce que garantice el manejo técnico de las dos (2) fuentes que hay que intervenir, para el paso de la ampliación de camino en toda su longitud.

(...)

Que el día 12 de febrero del 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas de suspensión impuestas y los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-05183-2024 del 06 de diciembre del 2024; generándose el informe técnico N° IT-01137-2025 del 20 de febrero del 2025, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

(...)

El señor Juan Carlos Mesa, suspendió las actividades de movimiento de tierra, que se estaban realizando en los predios identificados con F.M.I 026-0022249 y 026-0005755 de la vereda Reyes en el Municipio de Santo Domingo.

En el predio no se evidencian actividades recientes, relacionadas con la ocupación de cauce en las fuentes hídricas, sin embargo, aún perduran las afectaciones identificadas en la primera visita de campo.

Se implementaron algunas actividades encaminadas al revestimiento de taludes impactados, pero aún faltan muchos tramos por intervenir, a fin de evitar el arrastre o escorrentía de aguas sedimentadas a los cuerpos de agua, ubicados en la parte baja del predio.

A la fecha no se ha iniciado el trámite para el permiso de ocupación de cauces y rondas hídricas, tal y como se requirió en la resolución RE-05183-2024 del 6 de diciembre de 2024.

No se ha presentado a la corporación para ser analizada, la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio de Santo Domingo).

El señor Juan Carlos Mesa, presentó ante la corporación una solicitud de prórroga, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de la corporación.

(...)

Que mediante Resolución N° RE-00715-2025 del 28 de febrero del 2025, se concede al señor JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 98.638.734, un término improrrogable de 60 días calendario, para la ejecución en su totalidad de las actividades y diligencias establecidas mediante el artículo segundo de la Resolución N° RE-05183-2024 del 06 de diciembre del 2024, en el sentido de:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar la tubería de atenuadores PVC y cualquier obra que se encuentre ocupando el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9'35.52".
- Presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio)

Que mediante el artículo segundo ibidem se informa al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, que las medidas preventivas de suspensión inmediata impuestas mediante la Resolución N° RE-05183-2024 del 06 de diciembre del 2024, continúan plenamente vigentes hasta tanto se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

Que mediante Correspondencia externa con radicado CE-06087-2025 del 04 de abril del 2025, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo presenta a la Corporación autorización otorgada al señor JUAN CARLOS MESA ALVAREZ, para realizar movimiento de tierra en predio con Folio de matrícula inmobiliaria 026-26314 para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0418-2026 del 27 de marzo del 2026, se denuncia de forma anónima "Movimientos de tierra y ocupación de cauce, generando sedimentación a la fuente hídrica que tributa por el predio, sin contar con permisos Vereda Reyes. municipio Santo Domingo. a la fecha cuenta con maquinaria en el predio (desde la vereda Reyes, hasta conectar con la piscina Municipal) I".

Que el día 09 de abril del 2026 por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante radicado N° RE-05183-2024 del 06 de diciembre del 2024, los requerimientos formulados y además verificar la ocurrencia de los hechos denunciados mediante radicado N° SCQ-135-0418-2026 del 27 de marzo del 2026; generándose el informe técnico N° **IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026**; en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Al ingresar al predio se observa que actualmente se encuentran realizando labores de movimientos de tierras, adecuación de terrenos (explanaciones) y adecuación de vías mediante el uso de maquinaria amarilla tipo bulldozer, lo que significa un incumplimiento a los requerimientos de suspensión de actividades realizados por la corporación en la resolución RE-00715 del 28/02/2025.

### Ocupación de cauce 1:

Durante el recorrido se pudo identificar una nueva ocupación de cauce sobre una fuente hídrica sin nombre, sobre las coordenadas 75°9'38" y 6°28'9", en la cual se realizó la instalación de dos atenuadores con diámetros aproximados de 1 metro, con obras en concreto para la contención de la tierra y el flujo del agua. Dicha obra permite dar continuidad a la vía hasta el predio donde se están realizando la adecuación de lotes y no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental.

La fuente donde se realizó dicha ocupación de cauce presentaba alta carga sedimentaria. Sobre las márgenes de esta quebrada se generaron taludes y llenos antrópicos con alturas entre 1 y 1.5 metros, los cuales no se encuentran revegetalizados, facilitando el arrastre de sedimentos por escorrentía y alterando las condiciones naturales de la fuente.



Imágenes 1 y 2. Ocupación de cauce 1.

**Ocupación de cauce 2:**

Posteriormente se ubica la segunda ocupación de cauce en las coordenadas 75°9'35" y 6°28'8", la cual fue evidenciada en el informe técnico IT-01137-2025 del 20/02/2025. Allí se pudo observar que la ocupación de total del cauce de una segunda fuente hídrica sin nombre permanece. Los llenos y taludes conformados para dar continuidad a la vía se encuentran parcialmente revegetalizados, sin embargo, aguas arriba de la fuente se realizaron movimientos de tierra y llenos sobre las márgenes de dicha fuente en un tramo de aproximadamente 30 metros, interviniendo su ronda hídrica y facilitando el arrastre de sedimentos.



**Imagen 3.** Permanencia de ocupación de cauce para adecuación de vía.



**Imagen 4.** Llenos antrópicos y sedimentación aguas arriba de la fuente sin nombre 2.

### **Subdivisión, loteo, explanaciones:**

Adicionalmente en el predio se han realizado movimientos de grandes volúmenes de tierra en una área aproximada de 16000 m<sup>2</sup> (1.6 Ha), con el objetivo de adecuar un lote (explanación) para la construcción de 70 viviendas que conformarían un proyecto urbanístico. Para dicha labor se ha realizado la remoción de cobertura vegetal, generación de llenos antrópicos, taludes con alturas entre los 3 y 7 metros y movimientos de tierra mediante el uso de maquinaria amarilla tipo bulldozer.

Según información aportada por el señor Juan Carlos Mesa actualmente se encuentra ejecutada la subdivisión del predio para la generación de los 70 lotes para construcción de vivienda. Además, durante el recorrido se pudo evidenciar que actualmente se está realizando la construcción de una de las viviendas.

En el sitio no se cuenta con obras de drenaje tales como zanjas perimetrales, cajas disipadoras ni otras obras de mitigación (trinchos, revegetalización) que permitan dar un manejo adecuado a las aguas de escorrentía y garanticen condiciones de seguridad estructural del terreno y de protección de las fuentes hídricas.



Imágenes 5 y 6. Explanación y vivienda en construcción.



Imagen 7. Taludes generados y vivienda en construcción.

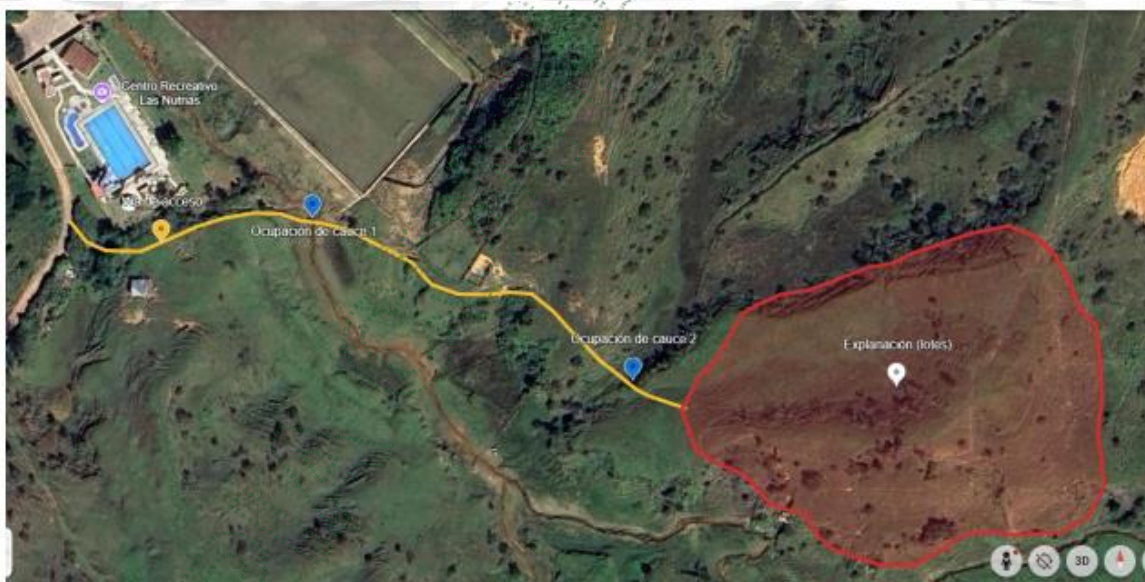


Imagen 8. Vía, ocupaciones de cauces y explanaciones identificadas en el predio.

Al momento de la visita se encontraban 2 máquinas en el predio, de las cuales una se encontraba en labor realizando movimientos de tierra, situación que va en contravía de la suspensión de actividades previamente requeridas al señor Juan Carlos Mesa, por tanto, se procedió a diligenciar y notificar al señor Juan Carlos Mesa la imposición preventiva de suspensión de actividades en flagrancia.

### Permisos y licencias:

Mediante la correspondencia externa con radicado CE-06087-2025 del 04/04/2025, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Santo Domingo presentó la Autorización de movimientos de tierra otorgada al predio con FMI 026-26314, sin embargo, el permiso no especifica con claridad cuáles son las actividades a desarrollar, los trazados, ni el volumen de tierra a mover, tampoco anexa el correspondiente Plan de Manejo Ambiental presentado por el interesado.

Así mismo, al consultar la capa Catastro 2025 del Geoportal CORNARE, se obtiene que actualmente los predios donde se realizan las actividades de adecuación de vías y lotes para la construcción de una urbanización corresponden a los predios con número predial 056900100000100490001000000000, 056900100000100490008000000000, 056900100000100490009000000000 y el predio con folio de matrícula inmobiliaria 026-26313, los cuales no se relacionan en el permiso de movimiento de tierras presentado. Por tanto, se hace necesario que el señor Juan Carlos Mesa aclare el trazado y la delimitación de las actividades realizadas y proyectadas dentro del proyecto urbanístico, así como la información catastral actualizada de los predios intervenidos.

Con respecto a los permisos de ocupación de cauce, al consultar las bases de datos corporativas no se encuentra información relacionada a permisos adelantados por el señor Juan Carlos Mesa.

En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la RE-00715-2025 del 28/02/2025, se tiene:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00715-2025 del 28/02/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(ARTÍCULO PRIMERO): Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y	09/04/2026		X		En el sitio no se han implementado obras de mitigación para el manejo de las aguas lluvia y de escorrentía ni estabilización del suelo.
sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.					
(ARTÍCULO PRIMERO): Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar la tubería de atenuadores PVC y cualquier obra que se encuentre ocupando el cauce de la fuente "Sin nombre" en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9'355.52"	09/04/2026		X		A la fecha el señor Juan Carlos Mesa no ha tramitado ningún permiso de concesión de aguas ni se ha realizado el retiro del material que conforma dicha ocupación, de hecho, en la inspección se evidenció una nueva ocupación de aguas sobre una segunda fuente sin nombre.
(ARTÍCULO PRIMERO): Presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio)	09/04/2026		X		la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Santo Domingo presentó la Autorización de movimientos de tierra otorgada al predio con FMI 026-26314, sin embargo, el permiso no especifica con claridad cuáles son las actividades a desarrollar, los trazados, ni el volumen de tierra a mover, tampoco anexa el correspondiente Plan de Manejo Ambiental presentado por el interesado. Además, el número de folio relacionado no corresponde con los predios identificados en el Geoportal CORNARE.

<p>ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ, que las medidas preventivas de suspensión inmediata impuestas mediante la Resolución N° RE-05183-2024 del 06 de diciembre del 2024, continúan plenamente vigentes hasta tanto se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.</p>	<p>09/04/2026</p>	<p>x</p>	<p>No se ha dado cumplimiento a la orden de suspensión. Se dio continuidad a las obras de apertura de vías, movimientos de tierras y adecuación de lotes.</p>
<p><b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b></p>	<p>Número de Requerimientos a cumplir: 4, Requerimientos cumplidos: 0.</p>		

**26. CONCLUSIONES:**

1. Se evidenció que en el sitio se dio continuidad a las actividades de movimientos de tierras, apertura de vías y adecuación de lotes, asociadas a un proyecto de urbanización (subdivisión de 70 lotes y construcción de viviendas) en un área aproximada de 1.6 Ha.

2. Se identificaron nuevas intervenciones relacionadas a una nueva ocupación de cauce en las coordenadas -75°9'38" y 6°28'9" sobre una fuente hídrica sin nombre. Así mismo, se verificó la permanencia de la ocupación de cauce ubicada en las coordenadas -75°9'35" y 6°28'8". Se constata que ambas obras no cuentan con el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

3. En el proyecto no se han implementado las obras de mitigación requeridas (trinchos, revegetalización, drenajes), lo que ha generado condiciones de inestabilidad en taludes, incremento en el arrastre de sedimentos y mayor vulnerabilidad de las fuentes hídricas, evidenciando un manejo inadecuado del suelo y de las aguas de escorrentía.

4. A la fecha no se ha presentado ante la corporación la documentación completa relacionada a la licencia de subdivisión predial, el permiso de movimiento de tierras con las especificaciones de diseños, trazados y volúmenes y el plan de manejo ambiental.

(...)"

Que, producto de la diligencia anteriormente descrita, mediante acta se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, al señor JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ, a quien se le informa que deberá suspender de manera inmediata las actividades desarrolladas en el predio, hasta tanto se cuente los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio*

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

**“DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c. Sobre las normas presuntamente violadas

#### Del Decreto 1076 del 2015

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente**, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

“**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

#### Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

(...)

#### Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

#### De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

**“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra, intervención de ronda hídrica, ocupación de cauce, y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-26313 y Números prediales: 056900100000100490001000000000, 056900100000100490008000000000, 056900100000100490009000000000, ubicado en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo.**

**b) Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la ejecución actividades de movimientos de tierras, consistentes en apertura de vías y adecuación de lotes, asociadas a un proyecto de urbanización (subdivisión de 70 lotes y construcción de viviendas) en un área aproximada de 1.6 Ha. 2. Sin cumplir con los lineamientos dispuestos en el artículo cuarto del acuerdo Corporativo 265 del 2011, además de la ocupación de cauce de la fuente hídrica "sin nombre" en las coordenadas -75°9'38" y 6°28'9" con ocasión de la instalación de dos atenores con diámetros aproximados de 1 metro, con obras en concreto para la contención de la tierra y el flujo del agua actividad esta que facilitó la generación de taludes y llenos antrópicos con alturas entre 1 y 1.5 metros, los cuales no se encuentran revegetalizados, facilitando el arrastre de sedimentos por escorrentía y alterando las condiciones naturales de la fuente , además de la instalación de una tubería de atenores PVC de diámetro aproximado de 14 pulgadas, donde se emplearon 3 tubos de 6 metros de longitud para un trayecto de 18 metros, donde se captó el total del caudal de la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9'355.52" Sin contar con el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015.

**c) Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98638734.

**MEDIOS DE PRUEBA**

- Queja ambiental N° SCQ-135-1812-2024 del 18 de noviembre de 2024
- Informe técnico de queja N° IT-08214-2024 del 02 de diciembre de 2024
- Radicado N° CE-02892-2025 del 17 de febrero de 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01137-2025 del 20 de febrero del 2025
- Radicado N° CE-06087-2025 del 04 de abril del 2025
- Queja ambiental N° SCQ-135-0418-2026 del 27 de marzo del 2026
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR E IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.638.734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **OCUPACION DE CAUCE** de la fuente hídrica "sin nombre", a su paso por el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-26313 y código catastral 056900100000100490001000000000, 056900100000100490008000000000, 056900100000100490009000000000, ubicado en la vereda Reyes sector Las Nutrias del municipio de Santo Domingo, toda vez que se en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 09 de abril del 2026, se advierte la instalación de dos atenores con diámetros aproximados de 1 metro, con obras en concreto para la contención de la tierra y el flujo del agua actividad esta que facilitó la generación de taludes y llenos antrópicos con alturas entre 1 y 1.5 metros, los cuales no se encuentran revegetalizados, facilitando el arrastre de sedimentos por escorrentía y alterando las condiciones naturales de la fuente, además de la instalación de una tubería de atenores PVC de diámetro aproximado de 14 pulgadas, donde se emplearon 3 tubos de 6 metros de longitud para un trayecto de 18 metros, donde se captó el total del caudal de la fuente Sin nombre, en las coordenadas 6° 28' 8.11"N 75° 9' 355.52" Sin contar con el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo cual consta en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, dado que, en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 09 de abril del 2026, se evidenció la continuidad a las actividades de movimientos de tierras, apertura de vías y adecuación de lotes, asociadas a un proyecto de urbanización (subdivisión de 70 lotes y construcción de viviendas) en un área aproximada de 1.6 Ha, sin la implementación de las obras de mitigación requeridas (trinchos, revegetalización, drenajes), lo que ha generado condiciones de inestabilidad en taludes, incremento en el arrastre de sedimentos y mayor vulnerabilidad de las fuentes hídricas, evidenciando un manejo inadecuado del suelo y de las aguas de escorrentía; de lo cual consta en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026.

**PARAGRAFO 1º.** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.638.734, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas

y debidamente identificadas en el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026.

**PARÁGRAFO 2º.** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ** que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO QUINTO. REQUERIR** al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ** para que de **forma inmediata** proceda con la ejecución de las siguientes acciones:

- Implementar todas las medidas de mitigación de impactos pertinentes para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía y la estabilización de suelos, con el fin de proteger las fuentes hídricas que discurren por el predio.
- Aclarar el trazado y la delimitación de las actividades realizadas y proyectadas dentro del proyecto urbanístico, así como la información catastral actualizada de los predios intervenidos.

**ARTICULO SEXTO. REQUERIR** a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que, en un término máximo de quince (15) días calendario, brinde un informe detallado de las medidas de control urbano realizadas al permiso de movimientos de tierras otorgado al señor JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ, mediante oficio del 30 de diciembre del 2023, para adecuación de vías internas y explanaciones para futuras construcciones en los predios; en dicho informe se deberá aclarar la vigencia del permiso, además de indicarse si la autorizada se encuentra dando cumplimiento a las acciones y actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención u ocupación del cauce de cualquier fuente hídrica que trascienda por los predios que comprenden el proyecto, sin antes haber solicitado y obtenido un permiso de ocupación de cauce conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación al señor **JUAN CARLOS MESA ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.638.734, localizado en la vereda Reyes del municipio de Santo Domingo; entregando copia controlada del informe técnico N° IT-02251-2026 del 22 de abril del 2026

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900344605  
Fecha: 04/05/2026  
Asunto: Cys Queja  
Técnico: Sebastián Castaño  
Proyectó: Paola Andrea Gómez / Abogada Regional Porce Nus